



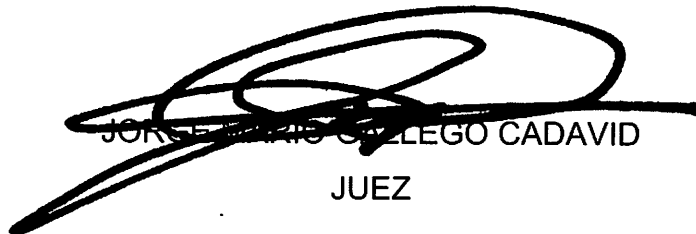
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00160-00

No se accede a lo solicitado por el señor Jorge Uriel Naranjo, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2020, se le remite a lo dispuesto en el auto de 21 de agosto de 2020. Adviértase que en el proceso no se ha acreditado la entrega del inmueble por parte de la secuestre ni mucho menos que la orden de entrega emitida por el Despacho, le haya sido comunicada a la auxiliar de la justicia, conforme fue dispuesto en el auto del 21 de agosto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-05 10:55:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2017-00140-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de palca EWI-55A, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-13 14:38:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00421-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al poder que presenta el(la) abogado(a) LYDA JULIETH TABORDA JARAMILLO al poder otorgado por el demandante.

Se hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificado por estados el auto que la admite. De conformidad con el Art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-13 14:51:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2019-00149-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

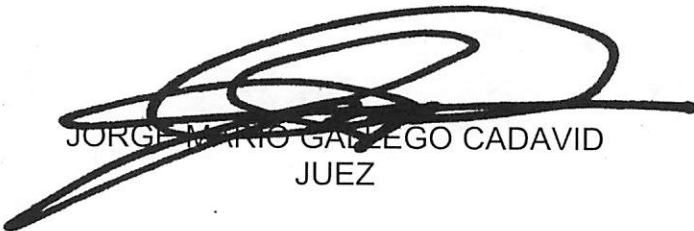
RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga LINA MARCELA CORREA BALBIN al servicio de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

Se acepta el desistimiento frente a la medida de embargo de salario del señor NELSON LABEIRO ADARVE RENDON.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-05-13 14:50-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1022/2019/00149
13 de mayo de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: CREARCOOP
DEMANDADO: LINA MARCELA CORREA BALBIN C.C. 42793569

Respetado(a) señor(a)

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se decreta embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga LINA MARCELA CORREA BALBIN al servicio de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO”.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320190014900.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Notificación folio 20	\$14.445.00
Notificación folio 26	\$14.445.00
Envío oficio embargo folio 6	\$ 9.750.00
Agencias en derecho folio 45	<u>\$1'800.000.00</u>
TOTAL liquidación costas	\$1'838.640.00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00425-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría.

Do otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la liquidación del crédito obrante a folio 42, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID, o=CO Colombia, ou=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@coendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-07 12:22:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00482-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folio 76 vuelto, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que en dicha liquidación, la apoderada de la parte ejecutante está incluyendo el valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-07 12:06:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

ALCANTARA

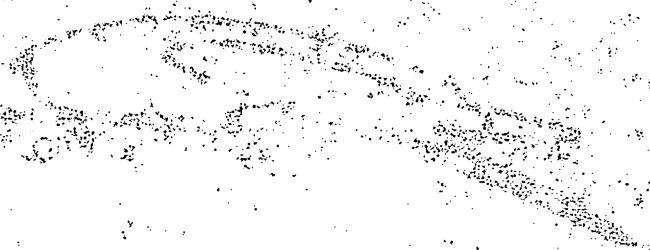
ALCANTARA

ALCANTARA

ALCANTARA

ALCANTARA

ALCANTARA





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Notificación folio 36	\$12.200.00
Arancel Judicial folio 34	\$ 8.000.00
Envío oficios registro folio 28,29	\$37.500.00
Agencias en derecho folio 45	<u>\$1'920.000.00</u>
TOTAL liquidación costas	\$1'977.700.00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

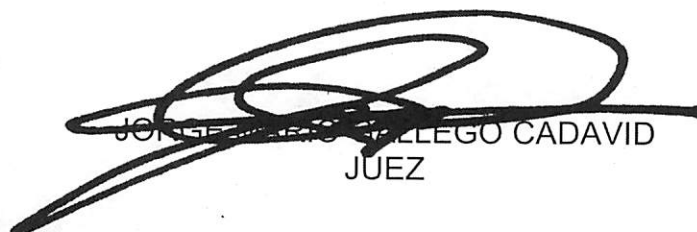
Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00646-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría.

Do otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la liquidación del crédito obrante a folio 46, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO VALLEJO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-07 12:07-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

SENTENCIA N° 315

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2019-01045-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADOS: DABERSON ORLAN ARROYAVE MESA

DECISIÓN: DECLARA PROBADA PARCIALMENTE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandado DABERSON ORLAN ARROYAVE MESA suscribió y acepto a favor de la demandante BANCO POPULAR, un título valor pagare por la suma de \$28'000.000,00, y se comprometió a cancelar, en 84 cuotas mensuales sucesivas, con fecha final de vencimiento el 05 de junio de 2021.

El demandante tenedor legítimo del título valor, afirmó que el deudor no ha realizado el pago de la obligación cambiaria en su totalidad, razón por la cual presentó proceso ejecutivo a fin de obtener el cobro forzado, de manera que solicitó el pago del saldo del importe del título valor, más los intereses de mora desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 06 de mayo de 2015, fecha en la que el deudor entro en mora y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula aceleratoria contenida en el pagare.

Por auto del 11 de febrero de 2020 notificado por estados del 12 de febrero de 2020, el Despacho ordeno librar orden de pago en contra del demandado y a favor del demandante, en la forma solicitada por el actor, disponiendo para el efecto la notificación personal, corriéndole el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y de diez (10) días para proponer medios de defensa.

RESPUESTA DEL DEMANDADO

El demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito, las que denominó, prescripción y cobro de lo no debido, fundada en el hecho de que para la fecha de presentación de la demanda, los valores que pretenden ser ejecutados desde mayo de 2015 hasta octubre de 2016, se encuentran prescritas conforme al artículo 789 del Código de Comercio, lo que conlleva a que dicho cobro no pueda efectuarse.

Del escrito de contestación y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se dio traslado a la parte demandante por auto del 19 de octubre de 2020

La parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por el demandado, en la forma que obra a folios 87 a 88 de este cuaderno, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

SANEAMIENTO. - Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios que puedan afectar la validez de lo actuado ni se encuentra pendiente la resolución de algún trámite.

PRESUPUESTOS PROCESALES. - Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para comparecer al proceso y para ser parte.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que con fundamento en lo previsto en el Art. 278 del Código General del Proceso, no es necesario convocar a audiencia debido que, con las pruebas documentales aportadas es admisible proferir sentencia anticipada resolviendo de fondo las excepciones que fueron planteadas.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - En cuanto a la legitimación en la causa, encuentra el Despacho que el ejecutante es tenedor legítimo del documento

cartular presentado como base del recaudo, debido que conforme lo dispone el Art. 625 del Código de Comercio, se presume la entrega del suscriptor.

En cuanto a la legitimación en la causa para que el demandado resista las pretensiones ejecutivas, encuentra este Despacho igualmente que el mismo es el destinatario derivado de la obligación que se ejecuta, motivo por el cual les asiste legitimación en causa por activa y pasiva.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA. – De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 789 del Código de Comercio, la acción directa contra los firmantes en el mismo grado prescribe al cabo de tres (03) años contados a partir del vencimiento de la obligación cambiaria.

El proceso ejecutivo es aquél cuyo conjunto de actividades va encaminado a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, por estar contenida en un documento emanado del deudor, que constituye plena prueba contra él y reúne los requisitos de ley.

Partiendo del hecho de que el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, se hace necesaria entonces la existencia de un título ejecutivo, o sea de aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación expresa clara y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria.

De acuerdo con lo anterior, la acción ejecutiva singular, hipotecaria o mixta, orientada al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa, tiene como única fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones anteriores, que están determinadas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Que la obligación sea clara, significa que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto de suposiciones, implica además que se identifiquen las partes de la obligación y la prestación adeudada; que sea expresa conlleva a que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha; que

sea exigible se determina una vez verificado el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición que hayan sido fijados.

Para el caso que se decide la viabilidad del mandamiento de pago está demostrada, la entidad acreedora allega como base de recaudo documento original que en principio cumple los requisitos de contenido y forma que indican los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Legalmente se trata de un pagaré, como quiera que incorpora la firma de su creador y la promesa incondicional de pagar al acreedor mediante el sistema de cuotas, una suma determinada o determinable de dinero. La connotación de título ejecutivo del pagaré allegado con la demanda no admite discusión.

Superado este aspecto, es necesario analizar las excepciones propuestas y en primer lugar la que hace referencia a la de prescripción de algunas cuotas de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, tendiente a enervar la eficacia del título valor en tanto el actor dejó transcurrir el tiempo sin ejercer la acción cambiaria derivada del mismo.

El proceso ejecutivo en general está instituido para el recaudo forzoso de una obligación independientemente de la garantía personal o real que ampare el crédito, por ello el fundamento de toda ejecución es el título ejecutivo.

Una acción se extingue por prescripción cuando ha pasado el tiempo que otorga la ley para su ejercicio. De conformidad con los artículos 2512 y 2523 del C. Civil, la prescripción es también modo de extinguir las acciones, para cuya operancia basta que no se hayan ejercitado dichas acciones durante cierto lapso de tiempo. Se constituye entonces en una sanción que impone la ley a quien dentro de un tiempo determinado no ha hecho uso de la acción que en su favor existe, y es un medio de defensa o excepción para el obligado, tendiente a paralizar la acción pero que tiene que ser alegada expresamente.

Del pagaré como título valor que es, surge la acción cambiaria, que tratándose de la directa prescribe en el término de tres años a partir del día del vencimiento (Artículo 789 del C. de Comercio).

En el caso a estudio tenemos que, conforme al título valor allegado y lo indicado en las pretensiones de la demanda, en abril de 2014, se estipuló una obligación de \$28'000.000.00, pagadero en 84 cuotas mensuales y sucesivas de \$532.140.00, cada

una, a partir del 05 de julio de 2014, lo que significa que el vencimiento final de la obligación es el día 05 de junio de 2021, fecha para la cual se vence el termino para pagar las 84 cuotas mensuales sucesivas.

Ahora, en el pagaré se pactó que el banco podrá exigir el pago antes de la expiración del plazo.

VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO: En los casos que a continuación se señalan se hará automáticamente sin necesidad de requerimiento previo, de plazo vencido la totalidad de la obligación, dando derecho al tenedor legitimo del pagaré para exigir el pago inmediato de los saldos insolutos por capital e intereses corrientes, así como los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de su pago total. (...). Los casos son: a) El incumplimiento por parte del deudor en el pago de una ó cualesquiera de las cuotas de capital o de intereses y b). El incumplimiento por parte del deudor de cualquier obligación o compromiso adquirido en virtud del presente crédito, en las fechas pactadas..."

Este pacto ha sido llamado doctrinariamente cláusula aceleratoria y consiste en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor del título para exigir o solicitar el pago del mismo antes de su vencimiento.

Según el tratadista Hildebrando Leal Pérez en su libro Títulos Valores, Editorial Leyer, la aceleración del pago puede ser convencional o forzosa, dependiendo de la causa que lo produzca, *"la aceleración convencional se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del Título valor que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios."* *"...Cuando se da el acaecimiento de estos hechos, el tenedor del pagaré puede perfectamente dirigirse en contra del deudor y exigirle el pago; en caso de que se niegue a hacerlo puede iniciar contra él las acciones cambiarias del caso, sin necesidad de que se dé la declaración de extinción anticipada del plazo, pues esta circunstancia se ha previsto expresamente en el título".*

La consecuencia de que en un título valor se pacte cláusula aceleratoria es que no haya necesidad de ir a la jurisdicción para que previo el trámite de un proceso verbal de declaratoria de extinción del plazo pactado, el juez de por extinguido el plazo y declare la exigibilidad de la obligación incorporada en determinado título valor, para luego hacer el cobro jurídico del mismo sin lo cual no sería posible.

En el caso a estudio tenemos que las cuotas en las que se pactó la obligación que aún no habían vencido se hicieron exigibles en razón de que el acreedor hizo uso de la facultad consagrada expresamente en el título valor que se está haciendo valer, lo cual trae como consecuencia que se tenga el plazo como vencido a partir de la fecha de presentación de la demanda, pues debe entenderse este como el día en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

La prescripción de la acción cambiaria es una de las excepciones que proceden contra ésta conforme a la preceptiva del artículo 784 - 10° del Código de Comercio.

El término de prescripción de dicha acción, en tratándose de pagarés, es de tres (3) años contados desde el día de su vencimiento según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, en este caso se entiende que el acreedor declaró vencido el plazo el día de presentación de la demanda. En razón de ello es preciso analizar la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas estipuladas en el pagare N° 19203480000704, frente a la fecha de presentación de la demanda, así:

PAGARE N°19203480000704	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
CUOTA N° 11	05 de mayo de 2015	23 de Octubre de 2019
CUOTA N° 12	05 de junio de 2015	" " "
CUOTA N° 13	05 de julio de 2015	" " "
CUOTA N° 14	05 de agosto de 2015	" " "
CUOTA N° 15	05 de septiembre de 2015	" " "
CUOTA N° 16	05 de octubre de 2015	" " "
CUOTA N° 17	05 de noviembre de 2015	" " "
CUOTA N° 18	05 de diciembre de 2015	" " "
CUOTA N° 19	05 de enero de 2016	" " "
CUOTA N° 20	05 de febrero de 2016	" " "
CUOTA N° 21	05 de marzo de 2016	" " "
CUOTA N° 22	05 de abril d e2016	" " "
CUOTA N° 23	05 de mayo de 2016	" " "
CUOTA N° 24	05 de junio de 2016	" " "
CUOTA N° 25	05 de julio de 2016	" " "
CUOTA N° 26	05 de agosto de 2016	" " "

CUOTA N° 27	05 de septiembre de 2016	“ “ “
CUOTA N° 28	05 de octubre de 2016	“ “ “
CUOTA N° 29	05 de noviembre de 2016	“ “ “

Siendo así, el lapso prescriptivo de cada una de las cuotas se cumpliría de la siguiente manera:

NUMERO DE LA CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
CUOTA N° 11	05 de mayo de 2018
CUOTA N° 12	05 de junio de 2018
CUOTA N° 13	05 de julio de 2018
CUOTA N° 14	05 de agosto de 2018
CUOTA N° 15	05 de septiembre de 2018
CUOTA N° 16	05 de octubre de 2018
CUOTA N° 17	05 de noviembre de 2018
CUOTA N° 18	05 de diciembre de 2018
CUOTA N° 19	05 de enero de 2019
CUOTA N° 20	05 de febrero de 2019
CUOTA N° 21	05 de marzo de 2019
CUOTA N° 22	05 de abril de 2019
CUOTA N° 23	05 de mayo de 2019
CUOTA N° 24	05 de junio de 2019
CUOTA N° 25	05 de julio de 2019
CUOTA N° 26	05 de agosto de 2019
CUOTA N° 27	05 de septiembre de 2019
CUOTA N° 28	05 de octubre de 2019
CUOTA N° 29	05 de noviembre de 2019

El art. 94 del C.G.P., prescribe: *“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Conforme lo dispuesto en la norma en cita, en el presente asunto el demandado fue notificado dentro del término establecido en el art. 94 del C.G.P., por lo que el término de la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda

el 23 de octubre de 2019, fecha para la cual ya había corrido en su integridad el termino de prescripción para las cuotas causadas entre el 05 de mayo de 2015 y 05 de octubre de 2016; más no así para las cuotas causadas a partir del mes de noviembre de 2016, cuyo término de prescripción quedo interrumpido con la presentación de la demanda, razón por la cual la excepción de prescripción esta llamada a prosperar en la forma planteada por el demandado.

Las excepciones, como en repetidas ocasiones lo han expresado jurisprudencia y doctrina, son básicamente hechos que se oponen a aquellos en que el actor fundamenta su pretensión, y por ende, se orientan a enervarla, trasladándose de esta manera la carga de la prueba al demandado que las propone y en el presente caso, acreditada la existencia de un título ejecutivo idóneo, correspondía al demandado demostrar el fundamento de su excepción, la que quedo establecida frente a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del demandado, respecto a las cuotas causadas desde el 05 de mayo de 2015 al 05 de octubre de 2016, estipuladas en el pagare N° 19203480000704, allegado como base de recaudo, cuyo término de prescripción ya había corrido para la fecha de presentación de la demanda debiéndose seguir adelante la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago, solo respecto a las cuotas causadas a partir de noviembre de 2016.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, frente a cada una de las cuotas exigibles a partir de la cuota del 05 de noviembre de 2016, respecto de las cuales operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda el 23 de octubre de 2019, con sus respectivos intereses de plazo.

Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados mes a mes a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 sin que sobrepase el límite de usura.

Por concepto de capital acelerado, la suma de \$9.819.706, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 de octubre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara probada la excepción de prescripción en la forma propuesta por la parte demandada, respecto a las cuotas causadas entre el 05 de mayo de 2015 al 05 de octubre de 2016 del pagare N° 19203480000704, allegado como base de recaudo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución en favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra del demandado DABERSON ORLAN ARROYAVE MESA, en la forma que a continuación se indica:

Por concepto de capital frente a cada una de las cuotas mensuales vencidas con sus respectivos intereses de plazo, discriminadas en los numerales 19 al 53.3 de las pretensiones de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados mes a mes a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 sin que sobrepase el límite de usura.

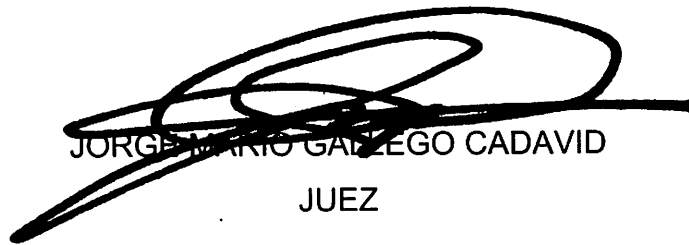
Por concepto de capital acelerado, la suma de \$9.819.706, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 de octubre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO.: Líquidese el crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO.: Se condena en costas a la parte ejecutada, reducidas en un veinte (20%) por ciento, por la prosperidad de la excepción. El suscrito Juez estima las agencias en derecho en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante en la suma de \$1.700. 000.oo, aplicada ya la reducción en la condena en costas.

QUINTO.: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo ____ de 2019

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-06 11:01:05:00

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0606
RADICADO N° 2020-00683-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P., los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, prestando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. P., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la propiedad horizontal denominada NATIVO APARTAMENTOS P. H., en contra de la sociedad PROMUSIC S. A. S., respecto del apartamento 504, integrante de la copropiedad antes referenciada, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante conforme a la certificación expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la

tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

3. Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia, siempre y cuando se allegue documento idóneo para tal efecto.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR con T. P. 235.722 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-13 14:13:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 0607

RADICADO N° 2020-00683-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello, excepto la solicitud del embargo y secuestro de los bienes muebles, equipo eléctrico y electrónico en el Establecimiento de Comercio de propiedad de la parte demandada, ya que según el Artículo 516 del C. de Comercio, los mobiliarios forman parte del Establecimiento de Comercio y en esa dirección está ubicada la sociedad demandada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1272506 de propiedad de la parte demandada PROMUSIC S. A. S.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

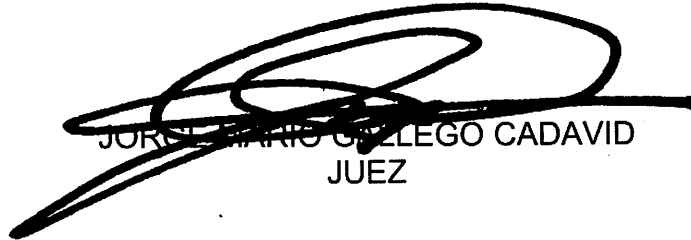
Ofíciase en tal sentido a la Oficia de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: PROMUSIC S. A. S.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que certifique si la parte demandada, PROMUSIC S. A. S., es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo,

registrado en el territorio nacional, indicando la oficina donde se encuentra registrado.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagitui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-13 14:13:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0974/2020/00683/00
13 de mayo de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: NATIVO APARTAMENTOS P. H. NIT. 901.132.085-0
Correo: juridicaph@grupojuridico.com.co
DEMANDADO: PROMUSIC SAS. NIT. 811.037.266-4

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1272506, de propiedad de la parte demandada de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0975/2020/00683/00
13 de mayo de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: NATIVO APARTAMENTOS P. H. NIT. 901.132.085-0
Correo: juridicaph@grupojuridico.com.co
DEMANDADO: PROMUSIC SAS. NIT. 811.037.266-4

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0976/2020/00683/00
13 de mayo de 2.021

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: NATIVO APARTAMENTOS P. H. NIT. 901.132.085-0
Correo: juridicaph@grupojuridico.com.co
DEMANDADO: PROMUSIC SAS. NIT. 811.037.266-4

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que certifique si la parte demandada, PROMUSIC S. A. S., es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo, registrado en el territorio nacional, indicando la oficina donde se encuentra registrado.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00579
RADICADO N° 2020-00756

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, y ss. del C. G. de P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los títulos aportados como base de recaudo – Facturas - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADHESIVOS GRÁFICOS S.A.S. contra a AMENI GROUP S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.870.183,00 por concepto de capital de la factura FE375 más los intereses de mora desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. \$11.116.197,00 por concepto de capital de la factura FE377, más los intereses de mora desde el 27 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. \$2.236.800,00 por concepto de capital de la factura FE391, más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. \$2.471.747,00 por concepto de capital de la factura FE414, más los intereses de mora desde el 13 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$15.034.342,00 por concepto de capital de la factura FE452, más los intereses de mora desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. \$8.046.258,00 por concepto de capital de la factura FE493, más los intereses de mora desde el 13 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. No se libra mandamiento de pago por las facturas FE427, FE450, FE453, FE455, FE468, FE475, FE490, FE491 y FE570 toda vez que no reúnen en su totalidad las exigencias de los arts. 1 °. 2° y 3° de la ley 1231 de 2008, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 respectivamente del Código de Comercio, POR CUANTO LAS FACTURAS DE VENTA INDICADAS NO SE ENCUENTRAN FIRMADAS POR EL EMISOR VENDEDOR NI LA FECHA DE RECIBO con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”(Subraya a propósito).

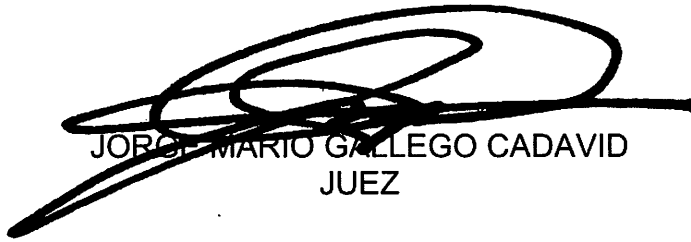
En consecuencia, comoquiera que los títulos indicados (facturas) no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) LUNA CARMELA LÓPEZ ÁLZATE, portador(a) de la T.P. N° 305.326 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, f=CO, Colombia, o=JOSCOMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03compalita@coendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-05-05 10:53:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0581
RADICADO N° 2020-00757-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca, la cuantía de las pretensiones y que los documentos aportados como base de recaudo (Pagares - Escritura Pública 1.752 del 12 de agosto de 2019) de la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN contra LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$19'000.000 por concepto de capital representado en Escritura Pública 1.752 del 12 de agosto de 2019) de la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí.

2º Por los intereses moratorios cobrados a partir del 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

3° Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 12 de junio de 2020, a la tasa pactada 2.14 % mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN y CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR contra LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$6'000.000,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ P-80045589 suscrito el 29 de noviembre de 2016. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 29 de noviembre de 2016 al 29 de enero de 2017, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3° \$6'000.000,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ P-80328193 suscrito el 22 de noviembre de 2017. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 23 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4°. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 23 de noviembre de 2017 al 22 de junio de 2018, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5° \$6'000.000,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ P-80503994 suscrito el 03 de enero de 2019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6° Se niega el cobro de los intereses de plazo por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

7° \$5'635.000,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ P-87774279 suscrito el 03 de julio de 2020. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6° Se niega el cobro de los intereses de plazo por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1034700 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

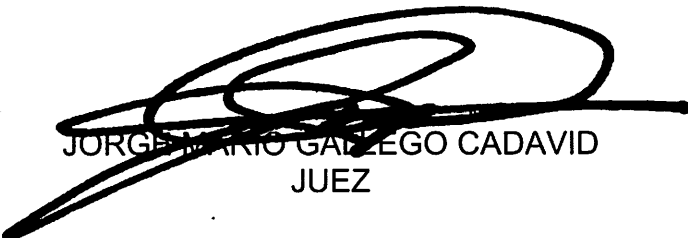
SEXTO: Encuentra el Despacho que en la anotación 03 del certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I. 001-1034700 objeto de medida cautelar, existe una garantía hipotecaria, por lo tanto, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar a BANCOLOMBIA S.A. como ACREEDOR HIPOTECARIO, para que haga valer su crédito sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente dentro de los VEINTE (20) días siguientes a su citación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 291 y ss del Código General del proceso.

RADICADO N°. 2020-00757-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho la dirección de notificación del acreedor hipotecario.

SEPTIMO: El abogado LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, portador de la T. P. 292.355 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-06 11:02:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 10182020/00757
14 de mayo de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTES: LUIS ANIBAL CAÑAS MARIN C.C. 15910531
CRUZ ELENA GALLGO SALAZAR C.C. 42779206
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA C.C. 70562986

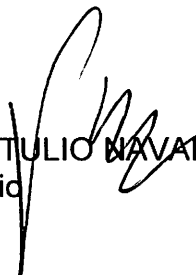
Respetados señores,

Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1034700. De propiedad de la parte demandada LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0580
RADICADO N° 2021-00003-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de JOHN JAIRO RESTREPO ARENAS el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Se servirá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar exactamente la fecha en que pretende hacer el cobro de los intereses de plazo.

2° APORTARÁ de conformidad con el Artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de JOHN JAIRO RESTREPO ARENAS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO potador(a) de la T. P. N° 117.036 del C. S. de la J., al abogado JOSE ROBERTO BUILES RODRIGUEZ potador(a) de la T. P. N° 115.930 del C. S. de la J., como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
c=CO, Colombia, i=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@condoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-05 10:54-05:00

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0583
RADICADO N° 2021-00006-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES VECINAS BLOQUES 1, 2 y 3 P.H., contra WILLIAM DE JESUS BAENA VALENCIA, respecto del apartamento 302, Bloque 3, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación aportada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

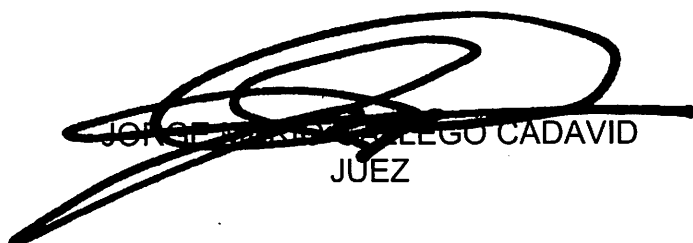
Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN FERLEY BARRERA SANCHEZ portador(a) de la T.P. 267.932 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-07 11:50:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00006-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

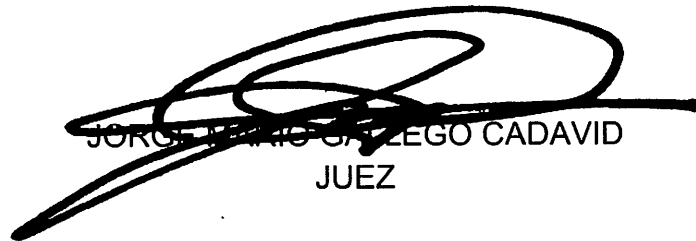
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada WILLIAM DE JESUS BAENA VALENCIA, que se encuentran ubicados en la Calle 39 N° 40 63 Apto 302 del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las

facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) JUAN FERLEY BARRERA SANCHEZ, portador(a) de la T.P. N° 267.932 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-05-07 11:50:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 037/2021/00006/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada WILLIAM DE JESUS BAENA VALENCIA, que se encuentran ubicados en la Calle 39 N° 40 63 Apto 302 del Municipio de Itagüí.

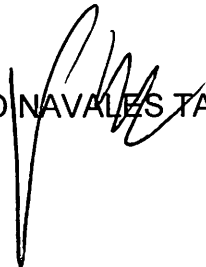
Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios).

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) JUAN FERLEY BARRERA SANCHEZ, portador(a) de la T.P. N° 267.932 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 07 de mayo de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0584
RADICADO N° 2021-00007-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de LINA MARCELA VASCO VEGA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Se servirá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar exactamente la fecha en que pretende hacer el cobro de los intereses de plazo.

2° APORTARÁ de conformidad con el Artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

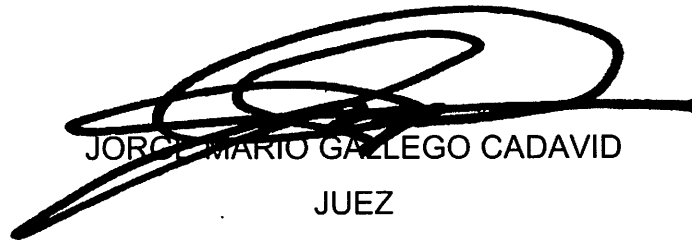
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de LINA MARCELA VASCO VEGA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO potador(a) de la T. P. N° 117.036 del C. S. de la J., al abogado JOSE ROBERTO BUILES RODRIGUEZ potador(a) de la T. P. N° 115.930 del C. S. de la J., como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gr=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,
Colombia, o=CO, ou=JUEZ, email=jorge.mario.gallego.cadauid@jccandj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-07 11:52:05-05'00'

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0617
RADICADO N° 2021-0009-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FINANCIERA PROGRESSA contra DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$2.158.196, por concepto de capital contenido en la obligación N°037144-41000925.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FINANCIERA PROGRESSA, contra DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ, CLAUDIA OCHOA HERRERA y SERGIO YEPEZ PALACIO para que, en el término de los

cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

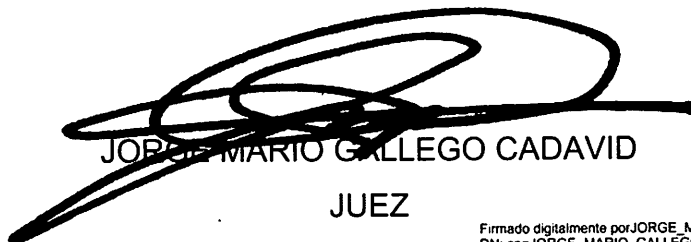
\$8.041.701, por concepto de capital contenido en la obligación N°1-037144. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: El (la) abogado(a) JESSICA AREIZA PARRA, portador(a) de la T.P. 279.348 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Molivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-07 11:55:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00009-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 010-13775 de propiedad de la parte demandada CLAUDIA OCHOA HERRERA, Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ, CLAUDIA OCHOA HERRERA y SERGIO YEPEZ PALACIO, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ, CLAUDIA OCHOA HERRERA y SERGIO YEPEZ PALACIO, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID

JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-05-07 11:54:05:00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1019/72021/00009
07 de mayo de 2021

Señores:
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA C.C. 8300339078
DEMANDADO: CLAUDIA OCHOA HERRERA C.C. 43479362

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 010-13775 de propiedad de la parte demandada CLAUDIA OCHOA HERRERA, Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1020/2021/00009/00
07 de mayo de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA C.C. 8300339078
DEMANDADO: CLAUDIA OCHOA HERRERA C.C. 43479362
CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ C.C. 1040732215
SERGIO YEPEZ PALACIO C.C. 71494999

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ, CLAUDIA OCHOA HERRERA y SERGIO YEPEZ PALACIO, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1021/2021/00009/00
07 de mayo de 2021

Señores
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA C.C. 8300339078
DEMANDADO: CLAUDIA OCHOA HERRERA C.C. 43479362
CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ C.C. 1040732215
SERGIO YEPEZ PALACIO C.C. 71494999

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ, CLAUDIA OCHOA HERRERA y SERGIO YEPEZ PALACIO, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a